

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 392.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio Instrucción y obras públicas con fecha 23 del actual mes dice del Real orden lo que sigue.

» Remito á V. S. los adjuntos ejemplares del Real decreto que S. M. ha tenido á bien expedir en 20 de este mes, para el arreglo de las Escuelas de náutica del reino.—Estando tan próxima la apertura de las enseñanzas en los establecimientos públicos, y debiéndose llevar á efecto las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, sin que se perturbe el orden regular ni se ocasionen graves perjuicios á los interesados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para su ejecución las siguientes reglas.

1.^o En los pueblos donde actualmente existan Escuelas de náutica, si no fuesen de las reconocidas por el Real decreto de 20 de este mes, cesarán desde luego; y las que con arreglo al mismo deban subsistir, dejarán de estar bajo la dependencia de las Juntas de Comercio. El Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Rector de la Universidad, ó con el Director del Instituto en su caso, dispondrá que el Profesor, siéndolo de nombramiento Real, ó hallándose competentemente autorizado por el Ministerio de Marina, se incorpore al Instituto, trasladándose también al mismo todos los enseres, máquinas y medios de enseñanza propios de la Escuela. Si en algun punto conviniese la continuación en el local que actualmente tenga la Escuela de náutica, el Gobernador de la provincia lo acordará

así dando cuenta al Gobierno y exponiendo las circunstancias que lo determinen.

2.^o Las Escuelas especiales de la Coruña, San Sebastian y Tenerife continuarán este año como hasta ahora, pero no admitirán cursantes de primer año.

3.^o La cátedra de tercer año de Tarragona, y las nuevas Escuelas especiales de Cartagena, Ferrol, Las Palmas y Mahon, se organizarán á la mayor brevedad posible, debiendo estar corrientes para cuando comience el año académico de 1851 á 52.

4.^o Todos los Profesores actuales remitirán en el término de un mes á este Ministerio, por conducto de los Gefes de los establecimientos, ó del Gobernador de provincia, sus hojas de servicio debidamente autorizadas, y un testimonio del nombramiento ó título que hayan obtenido del Ministerio de Marina.

5.^o Los que en el próximo curso hayan de empezar los estudios de náutica, deberán matricularse en cualquiera de las Escuela completas que se establecen por el artículo 4.^o del Real decreto, y en consideración á lo avanzado del tiempo se prorroga el plazo de matrícula hasta las doce de la noche del 15 de Octubre, destinándose los cinco dias siguientes para los exámenes que previene el artículo 3.^o

6.^o Los que hayan estudiado el primer año en una Escuela legitimamente autorizada podrán concluir la carrera en la misma, ó en cualquiera de las otras, simultaneando en cuanto fuere posible, y en el próximo curso las materias del segundo y tercer año.

7.^o Los Profesores de la Escuela en que esto ocurra pasarán al Gefe de la Escuela completa mas inmediata, para el dia 20 de Octubre, una lista nominal y circunstanciada de los alumnos que se hallen en este caso, con una certificación de haber probado el primer curso.

8.^o Los Ayuntamientos de la Coruña, San Sebastian y Tenerife adicionarán al presupuesto de 1851 una partida que se componga de la mitad del sueldo del Pro-

fesor de náutica, mas dos mil reales con destino al material de la Escuela.

9.^a Los Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, las Palmas y Mahon deberán tambien presuponer una partida para gastos de la escuela y sueldo del Profesor en el último tercio del año próximo, que puede fijarse en el mínimun de cinco mil reales.

10.^a La Escuela de Gijon continuará dependiendo directamente del Gobierno, y se proveerá á su completa organizacion segun sus circunstancias especiales.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 9 de Octubre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Real decreto.

Encargado el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas de la organizacion y direccion de las escuelas de Náutica, en virtud de acuerdos que con mi Real aprobacion se dictaron por dicho Ministro y el de Marina, y en consecuencia de las bases establecidas igualmente de comun acuerdo entre los mismos, que tambien fueron aprobadas por Reales órdenes de 14 y 15 de Marzo de 1849; consultadas las necesidades de este importante servicio, y con objeto de dotar á la Marina mercante de Pilotos idóneos que inspiren confianza y seguridad á los grandes intereses del comercio y de la navegacion, á propuesta del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los estudios para Pilotos de la Marina mercante serán de dos clases: teóricos y practicos.

Art. 2.^o Los estudios teóricos, además de los preparatorios que se fijan en el artículo 3.^o, durarán tres años, y comprenderán las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Primer curso de matemáticas elementales (aritmética álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, progresiones y logaritmos).

Geografía física y política.

Dibujo lineal.

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de matemáticas elementales (geometría y trigonometria plana, topografía ó principios de geodesia).

Física experimental (comprende los principios de mecánica).

Dibujo geográfico.

TERCER AÑO.

Trigonometria esférica.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras, lo cual se enseñará precisamente en buques.

Dibujo hidrográfico.

Art. 3.^o Para ingresar en estos estudios deberán tener los aspirantes los conocimientos que comprende la instruccion primaria elemental completa, con toda la extension posible en la aritmética, y para su admision se someterán á un exámen; además deberán haber cumplido catorce años, y no pasar de diez y ocho; tener una constitucion robusta y haber observado buena conducta.

Art. 4.^o Se crean escuelas completas de náutica en Alicante, Barcelona, Bilbao, Gijon, Malaga, Palma de Mallorca, Santander y Taragona, las cuales estarán incorporadas á los respectivos Institutos de segunda enseñanza, á excepcion de la de Gijon, que se arreglará á lo dispuesto en la fundacion de aquella escuela, y á lo prevenido en este decreto. Luego que en Cadiz se establezca Instituto, se creará escuela completa de náutica.

Art. 5.^o Habrá escuelas especiales de náutica en Cartagena, Coruña, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Palma en Canarias, Mahon y San Sebastian. Tambien la habrá en Cádiz hasta que se establezca el Instituto.

Art. 6.^o En las escuelas completas se harán todos los estudios correspondientes á los tres años de la carrera. A este fin se crea en cada uno de los Institutos de que forman parte, una cátedra de cosmografía, pilotaje y maniobra, y dibujo hidrográfico, la cual será pagada por el Estado.

Art. 7.^o En las escuelas especiales de náutica únicamente se estudiarán las materias correspondientes al tercer año.

Art. 8.^o Para ingresar en las escuelas especiales de náutica, se necesita.

1.^o Haber cumplido diez y siete años, y no pasar de veinte, tener constitucion robusta y buena conducta.

2.^o Haber estudiado y probado las materias correspondientes á los dos primeros años de la carrera en Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento público. El dibujo lineal y geográfico podrá estudiarse privadamente.

Art. 9.^o Las escuelas especiales estarán bajo la dependencia y vigilancia del Gobernador de la provincia respectiva, y en delegacion de este del Alcalde del pueblo. En la parte académica se considerarán incorporadas: la de Cádiz, al Instituto de la Universidad de Sevilla; la de Cartagena, al Instituto de Murcia; las de la Coruña y el Ferrol, al instituto de la universidad de Santiago; las de Santa Cruz de Tenerife y ciudad de las Palmas, al Instituto de Canarias; y la de San Sebastian, al Instituto de Vergara. Dichas escuelas pasarán á los establecimientos citados las listas de matriculas y exámenes, y los expedientes para la certificacion final.

Art. 10. Los gastos de las escuelas especiales, en la parte á que no alcancen los derechos de matrícula, se satisfarán por mitad entre el Estado y la localidad interesada.

Art. 11. La matrícula de estos alumnos será especial en los Institutos, y tanto en ellos como en las escuelas especiales satisfarán aquellos únicamente la mitad de los derechos que se exigen á los alumnos de segunda enseñanza.

Art. 12. A los Profesores de náutica se les asignará el sueldo de siete mil reales anuales á diez mil, segun los casos; y los que actualmente esten disfrutando otro mayor, conservarán el que tengan.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Ar. 13. Habrá exámenes anuales en la forma establecida por el reglamento general de estudios para las demás enseñanzas.

Art. 14. Todos los años, terminado el curso, se pasará por el Ministerio de Instrucción pública al de Marina una lista nominal de los alumnos que hubiesen terminado la carrera, con la censura obtenida por cada uno en el examen final.

Esta censura se expresará también en las certificaciones que se den á los interesados, las cuales deberán presentar á los Jefes de marina para poder obtener el título de aspirante.

Art. 15. Otenido el título de aspirante, se entrará en los estudios prácticos, que se harán con arreglo á las ordenanzas y reales disposiciones dictadas ó que se expidieren por el Ministerio de Marina. Por el mismo se expedirán los títulos de Pilotos, terminados que sean los estudios prácticos.

Art. 16. Todos los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas actuales que se incorporan á los Institutos da segunda enseñanza, y los efectos, instrumentos y máquinas que les corresponden, continuarán con el mismo destino y se trasladarán á dichos institutos. Además se aplicarán al mismo objeto los derechos de matrícula que han de pagar los alumnos.

Art. 17. Los alumnos que con arreglo al sistema hoy vigente hayan ganado el primer año de su carrera podrán concluirla estudiando solamente otro; para lo cual se deberán matricular en el tercero, asistiendo además, los que estudien en Instituto, á la cátedra de física.

Art. 18. Los Profesores que actualmente desempeñan estas enseñanzas con nombramiento Real, serán destinados á las nuevas escuelas.»

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, *Manuel de Seijas Lozano*.

OTRA NUMERO 393.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de tres hombres armados, que en 1.º del actual robaron en el término de Villamalea al médico de los baños de Toya D. José Genobés, cuyas señas se insertan á continuación remitiéndolos caso de ser habidos á disposición del Sr. Juez de primera instancia del partido de Casas Ibañez. Albacete 9 de Octubre de 1850.—*Luis Antonio Meoro*.

Señas de los ladrones.

Uno montado con chaqueton de paño largo, bambachos y polainas á lo andaluz, de edad de unos 30 á 40 años con mucha barba negra; bastante alto, de cuerpo regular, con sombrero calañés.

Otros dos de á pié con mantas blancas.

Debiendo procederse á la subasta del *Boletín Oficial* de esta provincia que ha de publicarse durante el año de 1851, bajo las condiciones y formalidades prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se señala para que tenga efecto el referido remate, el día 3 del inmediato Noviembre y hora de las tres de su tarde en la Secretaría de este Gobierno de provincia. En su consecuencia las personas que deseen interesarse en dicha subasta, remitirán á esta dependencia hasta el día 31 del corriente, los pliegos de sus proposiciones redactándolos con arreglo á lo prevenido en la mencionada Real orden. Cuenca 1.º de Octubre de 1850.—P. A. D. S. G.—El Secretario, *Joaquín de Olmedo*.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALENCIA.

»Habiendo sido preso en la madrugada del 26 de Setiembre último Tiburcio Anselmo con un caballo y cantidad de dinero que se supone robado, la persona ó personas á quienes les falte uno ú otro por tal motivo concurrirán por sí, ó por apoderado competentemente dentro del término de 30 días al Juzgado de primera instancia del Cuartel del mar de Valencia, sito en la calle de la Capilla de S. Martín núm. 5 cuarto principal, á cargo de D. Venancio Arce Salazar, y por la escribanía de D. José María Morato, á dar las señas de lo que se les hubiere robado desde el 25 de Julio último al 23 del mismo Setiembre, reconocer lo existente en dicho juzgado y justificar la pertenencia para entregárselo en seguida y proceder á lo que baya lugar contra dicho preso.»

Valencia 30 de Setiembre de 1850.—*Venancio Arce Salazar*.

D. Juan Antonio Crespo Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Francisco y Anastasio Rodriguez vecinos de la villa de Vianos contra quienes estoy procediendo en causa criminal por resistencia al guarda mayor de montes de este distrito, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación del primer edicto, se presenten ante mí ó en las cárceles nacionales, á contestar á los cargos que en dicha causa les resultan, en inteligencia que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía con los estrados del Tribunal que desde luego les señalo y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaráz á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta.—*Juan Antonio Crespo*.—Por su mandado, *Sebastian Camilo Lopez*.

D. Gaspar la Serna Caballero maestrante de la Real de Ronda, del Consejo de S. M. su Secretario honorario, y Juez de primera instancia de esta villa de Hellín.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Hernandez Chavero y á Juan Andujar naturales y vecinos de esta villa para que el primero en el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia comparezca ó se presente en estas cárceles á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le esta siguiendo sobre heridas al Andujar, y este se presente inmediatamente á ser reconocido por los facultativos de su asistencia, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que respectivamente haya lugar en derecho. Dado en la villa de Hellín á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta.—*Gaspar la Serna*.—Por mandado de su señoría; *Julian Navarro Garcia*.

Continúa el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1854.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes, ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.
 Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanisteria, ó de cualquiera otra clase.
 Almacenistas de planchas de plomo, cobre ó de otros metales.
 Almacenes ó tiendas de curtidos.
 Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
 Fondas o restauradores sin hospedaje.
 Impresores ó dueños de imprentas.
 Mercaderes de coches ú otros carruajes de lujo.
 Mercaderes de relojes.
 Mercaderes de telas para alfombras.
 Paradores y posadas de carruajes.
 Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

QUINTA CLASE.

Abogados.
 Almacenistas de efectos navales.
 Almacenistas de velas de esperina ó esteáricas.
 Arquitectos.
 Boticarios.
 Botillerias ó tiendas en que se venden helados, esten ó no abiertas todo el año.
 Casulleros que hacen casullas y demás ornamentos de las iglesias.
 Cereros con tienda abierta.
 Confiteros con tienda abierta.
 Constructores de estufas y chimeneas.
 Constructores y tratantes de pianos, organos é instrumentos músicos de aire.
 Corredores de solo frutos coloniales.
 Corredores solamente de tejidos y demás géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la

compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.

Destageros ó destagistas.

Empresas de preparacion de sustancias combustibles.

Escribanos de Cámara y de número.

Ebanistas con taller ó tienda.

Libreros con tienda ó almacén.

Lonjas ó tiendas de chocolate.

Manguiteros.

Médicos ó médicos cirujanos.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo aplicado generalmente á menestrales y marineros.

Orifices: plateros con taller ó tienda.

Refinadores de azúcar.

Relatores de los Tribunales.

Tapiceros.

Tenderos de especería, y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.

Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.

Tiendas de abanicos.

Tiendas en que se vende al por menor vinos generosos, aguardiente ó licores.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.

Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.

Tiendas de paraguas y sombrillas.

Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.

Tiendas y mercaderes de perfumería.

SEXTA CLASE.

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegacion.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella.

Alquiladores de muebles.

Bordadores con obrador ó tienda.

Broncistas con tienda abierta.

Botineros con tienda abierta.

Carbonerías.

Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, fisica, cirugía, náutica, química ú óptica.

Constructores de anteojos comunes.

Constructores de velámen para buques.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
 calle de la Concepcion núm. 2.